



SENTENCIA DEFINITIVA (17)

Ciudad Mante, Tamaulipas; a (16) dieciséis de enero del año dos mil veinticinco (2025).

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente número **00484/2024**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD**, promovido por *********, en contra de *********.

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante escrito presentado en fecha ocho de agosto del dos mil veinticuatro, compareció ante este órgano jurisdiccional *********, promoviendo **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD**, en contra de *********, de quien reclama las prestaciones que señala y precisa en su escrito de demanda.

Fundó su demanda en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al presente caso.

SEGUNDO.- Por auto de fecha doce de agosto del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma legal propuesta por los actores y se ordenó dar vista al Ministerio Público adscrito a este Tribunal, quien la desahogó mediante escrito presentado en fecha diecinueve de agosto del dos mil veinticuatro; asimismo, se ordenó que con las copias de la demanda y documentos anexos, se le corriera traslado a la demandada, emplazándola para que dentro del término de diez días ocurriera a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, lo cual se efectuó el día quince de agosto del dos mil veinticuatro.

TERCERO.- Por auto de fecha dos de septiembre del dos mil veinticuatro, se le tuvo a la demandada dando contestación a la demanda instaurada en su contra y oponiendo excepciones, así como reconvención en contra del actor.

Por auto de fecha dieciocho de septiembre del dos mil veinticuatro, se le tuvo a la parte actora dando contestación a la reconvención instaurada en su contra; asimismo, por auto de fecha treinta de septiembre del dos mil veinticuatro se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de ley, y una vez agotada dicha etapa procesal, se pasó a la conclusiva, y hecho que fue, mediante auto de fecha once de diciembre del dos mil veinticuatro, se citó a las partes para oír sentencia, la cual hoy se dicta al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia.- Este Juzgado Primero Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y, en su caso, dirimir la controversia sustentada,

de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 101 de la Constitución Local, 15 del Código Civil de la Entidad, 172, 173, 184 fracción I, 185, y 195 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, 1, 2, 3 fracción II inciso a), 4 fracción II, 35 fracción II, 38 bis fracción II y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder judicial del Estado, así como el Acuerdo General número 7/2019 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, mediante el cual se acordó modificar la denominación y competencia por materia de este Juzgado.

SEGUNDO.- Procedencia de la vía.- La vía Ordinaria Civil elegida por la parte actora para ejercitar su acción de pérdida de la patria potestad, es la correcta, acorde a lo establecido en los numerales 462 al 469 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de que no tiene señalada una tramitación especial.

TERCERO.- Fijación de la litis.- En el presente caso, comparece *********, promoviendo **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD** en contra de *********, señalando los hechos y consideraciones de derecho que estimaron aplicables al presente caso, que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos como si se insertasen a la letra.

Por su parte, como ya se dijo, ********* dio contestación a la demanda, promoviendo reconvencción, quien a su vez el señor ********* dio contestación a la reconvencción instaurada en su contra, con lo que quedó fijada la litis dentro del presente juicio.

Expuesto lo anterior, se procede al análisis y valoración del caudal probatorio que obra en autos, analizando primeramente por razón de método las de la parte actora, quién ofreció las siguientes:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acta de nacimiento número *********, de la niña de iniciales ********* expedida por la Oficialía Segunda del Registro Civil de Mante, Tamaulipas.

Documental que obra agregada a los autos a foja 9, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ser de aquellas consideradas como públicas, con la cual se acredita que la niña de iniciales ********* nació el día *********, siendo sus padres los señores ******* y *******.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acta de nacimiento número *********, del niño de iniciales ********* expedida por la Oficialía Segunda del Registro Civil de Mante, Tamaulipas.



Documental que obra agregada a los autos a foja 10, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ser de aquellas consideradas como públicas, con la cual se acredita que el niño de iniciales ***** nació el día ***** , siendo sus padres los señores ***** y ***** .

IMPRESION FOTOGRÁFICA.- Consistente en una impresión fotográfica de un movimiento de depósito, que obra agregada a los autos a foja 11.

Medio de prueba al cual no se le concede valor probatorio en juicio, ante la falta de la certificación que establece el segundo párrafo del artículo 410 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con la cual se acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fue tomada dicha fotografía, así como que corresponde a lo representado en ella.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada expedida por la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado del expediente número **730/2023**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE GUARDA Y CUSTODIA Y REGLAS DE CONVIVENCIA**, promovido por ***** en contra de ***** .

Documental que obra agregada a los autos a fojas de la 12 a la 23, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ser de aquellas consideradas como públicas, con la cual se acredita que dentro de dicho expediente ***** y ***** celebraron convenio para dar por terminadas las acciones promovidas, mediante el cual acordaron que la guarda y custodia de los niños ***** y ***** la ejercería *****; que ambos padres tendrán la patria potestad de sus hijos; que la señora ***** convivirá con sus hijos de forma libre cualquier día de la semana y los podrá llevar a a su domicilio los días lunes de cada semana, después de las 14:00 horas y regresarlos al día siguiente 19:00 horas; en cuanto a la alimentación de los niños, ***** proporcionará la cantidad de ***** pesos de manera semanal, en efectivo o en especie, los que entregará de manera personal a ***** los días martes de cada semana, día en que entregue a los niños.

IMPRESIONES FOTOGRÁFICAS.- Consistentes en veintinueve impresiones fotográficas, que obran agregadas a los autos a fojas de la 24 a la 32.

Medio de prueba al cual no se le concede valor probatorio en juicio, ante la falta de la certificación que establece el segundo párrafo del artículo

410 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con la cual se acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas dichas fotografías, así como que corresponde a lo representado en ellas.

TESTIMONIAL.- La cual corrió a cargo de ***** y *****, probanza que se desahogó en fecha veinticinco de noviembre del dos mil veinticuatro, y que obra en autos a fojas de la 616 a la 620.

A este medio de prueba se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de que por la edad de los testigos, su capacidad e instrucción, tienen el criterio necesario para juzgar el acto, sus declaraciones fueron claras, precisas, sin dudas, ni reticencias sobre la sustancia del hecho y no obra en autos que fueron obligados a declarar por medio de la violencia física o moral, ni impulsados por engaño, error o soborno, además de que dieron fundada razón de su dicho, por lo tanto, con dicha prueba se acredita que ***** y ***** procrearon dos niños de nombres ***** y *****, que los niños viven con su papá desde que nacieron, que la demandada no convive con sus hijos, que el señor ***** tiene la custodia legal de sus hijos porque ambos firmaron un convenio donde ella le otorgó la custodia, que ***** no proporciona pensión alimenticia a favor de sus hijos desde que los dejó, que el señor ***** y su mamá cuidan a los niños, que el señor ***** se encarga de proporcionarle todo lo necesario a sus hijos.

CONFESIONAL.- A cargo de la demandada *****, al tenor del pliego de posiciones que exhibiera la parte actora, a quien ante su incomparecencia en el día y hora señalado para el desahogo de dicha probanza por auto de fecha veintinueve de noviembre del dos mil veinticuatro, se le declaró confesa de las siguientes posiciones:

1.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED TUVO UNA RELACION DE PAREJA CON ***.- CALIFICADA DE PROCEDENTE. 2.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE DERIVADO DE DICHA RELACION DE OAREJA QUE USTED TUVIERA CON ***** NACIERON LOS MENORES DE INICIALES *****.- CALIFICADA DE PROCEDENTE. 3.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED EN EL MES DE JULIO DEL AÑO 2023 SE FUE DEL DOMICILIO QUE COHABITABA CON ***** Y SUS MENORES HIJOS DE INICIALES *****.- CALIFICADA DE PROCEDENTE. 4.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED AL MOMENTO DE ABANDONAR EL DOMICILIO QUE COHABITABA CON ***** LE**



DEJO A SUS MENORES HIJOS DE INICIALES *****.- CALIFICADA DE PROCEDENTE. 5.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE ESTED DESDE EL MES DE JULIO DE 2023 OMITIÓ CONVIVIR CON SUS MENORES HIJOS DE INICIALES *****.- CALIFICADA DE PROCEDENTE. 6.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED SABE QUE SU MENOR HIJO DE INICIALES ERCG CONTABA CON 2 AÑOS Y 8 MESES CUANDO LO ABANDONÓ.- CALIFICADA DE PROCEDENTE. 7.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED SABE QUE SU MENOR HIJO DE INICIALES ***** TOMABA LECHE MATERNA CUANDO LO DEJO CON *****.- CALIFICADA DE PROCEDENTE. 8.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED DESDE EL DIA 9 DE AGOSTO DEL AÑO 2023 A LA FECHA EN QUE SE PROMOCIONO LA PRESENTE ACCION, OMITIÓ CONVIVIR CON SUS MENORES HIJOS DE INICIALES *****.- CALIFICADA DE PROCEDENTE. 9.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE EL DIA 29 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023, ***** LE PROMOVIO JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE GUARDA Y CUSTODIA Y ESTABLECIMIENTO DE REGLAS DE CONVIVENCIA.- CALIFICADA DE PROCEDENTE. 10.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED SABE QUE DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE 730/2023 RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE GUARDA Y CUSTODIA Y ESTABLECIMIENTO DE REGLAS DE CONVIVENCIA SE ESTABLECIO QUE PODIA CONVIVIR CON SUS MENORES HIJOS.- CALIFICADA DE PROCEDENTE. 11.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE 730/2023 RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE GUARDA Y CUSTODIA Y ESTABLECIMIENTO DE REGLAS DE CONVIVENCIA, DE MANERA VOLUNTARIA LE OTORGO LA GUARDA Y CUSTODIA DE SUS HIJOS A *****.- CALIFICADA DE PROCEDENTE. 12.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE 730/2023 RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE GUARDA Y CUSTODIA Y ESTABLECIMIENTO DE REGLAS DE CONVIVENCIA ESTUVO DE ACUERDO EN PROPORCIONAR LA CANTIDAD DE \$500 PESOS POR SEMANA COMO CONCEPTO DE ALIMENTOS A FAVOR DE SUS MENORES HIJOS.- CALIFICADA DE PROCEDENTE. 13.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED EN FECHA 15

DE ENERO DEL PRESENTE AÑO SE RESOLVIO EL JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE GUARDA Y CUSTODIA Y ESTABLECIMIENTO DE REGLAS DE CONVIVENCIA.- CALIFICADA DE PROCEDENTE. 14.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED EN FECHA 15 DE ENERO DEL PRESENTE AÑO SE RESOLVIO EL JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE GUARDA Y CUSTODIA Y ESTABLECIMIENTO DE REGLAS DE CONVIVENCIA HA OMITIDO CUMPLIR CON TODO LO QUE EL JUEZ ESTABLECIO.- CALIFICADA DE PROCEDENTE. 16.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES SI USTED CUIDA A SUS MENORES HIJOS DE INICIALES *****.- CALIFICADA DE PROCEDENTE. 19.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES SI USTED PROPORCIONA PENSION ALIMENTICIA A FAVOR DE SUS MENORES HIJOS DE INICIALES *****.- CALIFICADA DE PROCEDENTE. 22.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES SI USTED ABANDONO A SUS MENORES HIJOS DE INICIALES *****.- CALIFICADA DE PROCEDENTE. 24.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES SI USTED CONVIVE CON SUS MENORES HIJOS DE INICIALES *****.- CALIFICADA DE PROCEDENTE. 27.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES SI USTED MINTIO AL MOMENTO DE DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, ESPECIFICAMENTE EN EL PUNTO NUMERO 3 DE HECHOS, AL MANIFESTAR QUE ES MENTIRA QUE HABIA ABANDONADO A SUS MENORES HIJOS.- CALIFICADA DE PROCEDENTE 28.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE SI USTED MINTIO AL MOMENTO DE DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, ESPECIFICAMENTE EN EL PUNTO NUMERO 3 DE HECHOS, AL MANIFESTAR QUE AL MOMENTO DE ABANDONAR EL DOMICILIO QUE COHABITABA CON ***** SE HABIA LLEVADO A SUS MENORES HIJOS.- CALIFICADA DE PROCEDENTE. 29.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES SI USTED MINTIO AL MOMENTO DE DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, ESPECIFICAMENTE EN EL PUNTO NUMERO 4 DE HECHOS, AL MANIFESTAR QUE NUNCA HA AMENAZADO A *****.- CALIFICADA DE PROCEDENTE 30.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES SI USTED MINTIO AL MOMENTO DE DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, ESPECIFICAMENTE EN EL PUNTO NUMERO 5 DE HECHOS, AL MANIFESTAR QUE ESTUVO PAGANDO LA CANTIDAD DE ***** PESOS SEMANALES POR CONCEPTO DE



PENSION ALIMENTICIA A FAVOR DE SUS MENORES HIJOS.- CALIFICADA DE PROCEDENTE 31.-QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE SI USTED AL MOMENTO DE DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA INSTAURADA EN SU CONTRA OMITIO ACREDITAR CON DOCUMENTOS LEGALES E IDONEOS QUE HA CUMPLIDO DE MANERA PUNTUAL Y CONTINUA LA PENSION ALIMENTICIA DE SUS MENORES HIJOS.- CALIFICADA DE PROCEDENTE 32.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES SI USTED PROMOVIO LA ACCION DE RECONVENCION COMO UNA ESTRATEGIA LEGAL QUE SE SUGIRIO SU ABOGADO.- CALIFICADA DE PROCEDENTE 33.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES SI USTED MINTIO EN LOS HECHOS DE SU DEMANDA RECONVENCIONAL.- CALIFICADA DE PROCEDENTE.

Medio de prueba que obra agregado a los autos a fojas de la 632 a la 639, al cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 393 y 396 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, al no existir prueba en contrario que la desvirtúe.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia, cuyo rubro y texto dicen:

CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO. *La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época. Registro: 167289 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Mayo 2009. Materia(s): Civil. Tesis: I.30C.J/6 Página: 949.*

DECLARACIÓN DE PARTE.- Que estaría a cargo de *****, probanza que no se llevó a cabo a causa de la incomparecencia de la declarante al desahogo de la prueba a su cargo, según constancia que obra agregada a los autos a foja 624.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en lo que favorezca a los intereses del oferente.- Medio de prueba al que se le concede el valor probatorio previsto en el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en lo que favorezca a los intereses del oferente.- Medio de prueba al que se le concede el valor probatorio previsto en el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

PRUEBAS RECABADAS POR ESTE TRIBUNAL.

ESTUDIOS PSICOLÓGICOS.- Por auto de fecha dos de septiembre del dos mil veinticuatro, se ordenó por parte de este Juzgado realizar un estudio psicológico a la parte actora *****, demandada ***** y a los niños de iniciales ***** y ***** el cual fue realizado por la Psicóloga adscrita al Centro de Convivencia Familiar, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, quien emitiera sus dictámenes en fechas diecisiete de octubre del dos mil veinticuatro, veinticinco de octubre del dos mil veinticuatro y cuatro de diciembre del dos mil veinticuatro.

Ahora bien, a estos estudios se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles en vigor; por lo tanto, con dicha prueba se acredita respecto de la niña de iniciales ***** que presenta indicadores moderados en el estado emocional, derivado del conflicto familiar, tiende a presentar dificultad para expresar sus emociones o una sensación de falta de control sobre su entorno; que tiene a presentar una percepción limitada, lo cual puede estar influenciada por dificultades sociales o el rechazo en actividades escolares, se muestra con un conflicto en las interacciones, posiblemente aislamiento social o rechazo por parte de compañeros, que en el ámbito familiar en el dibujo de la familia muestra ausencia de la madre, podría simbolizar con un distanciamiento emocional significativo, también indica una relación más cercana con los miembros de su familia actual, como es su hermano, papá y abuela, esto sugiere una representación de igualdad o unidad, asimismo, podría indicar que percibe a su familia como rígida ordenada o formal; que la niña refleja tensiones o dificultad para expresar emociones o una sensación de falta de control sobre su entorno; que la niña manifiesta un rechazo hacia la figura materna



derivado a la ausencia y el poco contacto que percibe la niña, refiriendo en repetidas ocasiones “ella nos abandonó”, de tal manera que esta actitud afecta negativamente en la relación de ambas, puede dificultar el vínculo afectivo y la identificación con la madre, además la niña, cree que de los progenitores el único culpable ha sido uno de los dos, o el otro puede reforzar en ocasiones esa percepción.

Respecto del niño de iniciales *****, se tiene por acreditado que no cuenta con una orientación cognitiva adecuada, dado que requiere completamente de la atención y cuidados de un adulto por encontrarse en una edad de la primera infancia, no cuenta con un lenguaje fluido y claro, por lo tanto, no se puede entablar una comunicación adecuada con el niño y no se puede llevar a cabo la evaluación, además al iniciar el proceso de evaluación, el niño se mostró distraído, sin la atención hacia la pantalla, lo cual no mostró interés cuando se le habló, asimismo, el progenitor refirió que su hijo no podía estar atento a las indicaciones, puesto que el niño siempre está jugando; que el niño tiende a presentar un moderado nivel de adaptación manifestando por medio de gritos, enfados o la dificultad de regular sus emociones, también muestra dificultad en el desarrollo del menor, que puede estar relacionado en las áreas del lenguaje, motricidad o cognición, esto puede conllevar a un conflicto para integrarse afectivamente con los demás, sin embargo, presenta un conjunto de habilidades que lo hace apto en relaciones más cercanas del niño, además es capaz de expresar adecuadamente sus emociones o estados de ánimos, comprendiendo emociones más afectivas o familiares.

Respecto de *****, la psicóloga dictaminó que el señor se presentó lúcido, consciente, orientado en tiempo, espacio y persona, el tipo de pensamiento es funcional en su curso y contenido, el ritmo de su discurso fue normal, sus memorias se encuentran respetadas, durante el proceso de entrevista a manera de observación por videollamada, el usuario mostró disposición al llevar a cabo las indicaciones que le mencionaron; que el señor tiene una capacidad muy marcada a dialogar, negociar en situaciones de conflicto, defendiendo su postura con argumentos, dependiendo la situación que se le presente, suele ser una persona seria, cuidadosa, tiende a tomar la vida más seriamente es menos dado a la diversión ya que suele ser muy reservado en su persona; que se percibe como una persona que está satisfecho con sí mismo, que reconoce su valía, se acepta tal y como es, lo que conlleva a una satisfacción de manera personal, tiende a mostrarse tranquilo, aunque le cuesta asumir críticas, puede conseguir reflexionar asimilando sus

expectativas y deseos; que se muestra con un apego seguro para establecer vínculos afectivos, puede ofrecer estabilidad, si mantiene la capacidad de reflexión ante situaciones de tensión que pueda presentar el evaluado; que el señor proporciona sus tiempos, espacios para conversar, explicar dudas, transmitir valores, en dialogar y escuchar sus necesidades, asimismo, manifiesta un perfil de atención a los comportamientos de sus hijos, marcando límites de manera que puedan entender y brindarles la confianza.

Respecto de *****, se acreditó que suele tener dificultad ante los cambios o situaciones nuevas, generalmente prefiere centrarse en las cosas conocidas que son para ella, le cuesta aceptar nuevas ideas o valores, también podría afectar acontecimientos que son dolorosos o algunos aspectos de su vida diaria, como impedimento a disfrutar el presente, puede dificultarle o tomarle más tiempo de lo habitual algunas situaciones, tiende a ser seria reprimida o ser una persona cuidadosa o que se le dificulta relacionarse en el ámbito social; que la señora tiende a evitar lo sentimental o lo afectivo, tiende a tener dificultad para comprender a los demás, le resulta difícil escuchar, ponerse en el lugar de otros, le cuesta ser receptora de emociones ajenas o expresar sus propios sentimientos, puede tener cambios de humor, de preocuparse en exceso por cosas sin importancia y ser una persona frágil o insegura; que en los resultados obtenidos se muestra con un apego moderado para establecer vínculos afectivos, además, tiende a presentar una escasa capacidad para contener impulsos, insuficiente flexibilidad y poca tolerancia a la frustración; que la señora manifiesta un estilo sobre protector y un estilo punitivo, que quiere decir que tiene a combinar ambas maneras de educación, como estar segura de la protección de sus hijos o intentar evitar que tengan ciertos comportamientos de manera que estén seguros de que no hay ningún riesgo o afecte el bienestar de los niños.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la constancia de antecedentes penales a nombre de *****, expedida por el Director de Control de Procesos de la Fiscalía General de Justicia en el Estado.

Documental que obra agregada a los autos a foja 627, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ser de aquellas consideradas como públicas, con la cual se acredita que no se encontraron antecedentes penales del fuero común a nombre de *****.

Por su parte, la demandada ***, no ofreció pruebas que sean materia de análisis en la presente resolución.**



CUARTO.- Análisis de procedencia y fundamento de la acción ejercida y excepciones.

En este apartado corresponde abordar el estudio de la acción ejercida y de las excepciones opuestas, a fin de concluir si la actora o bien la parte demandada, cumplieron con la carga probatoria que les impone el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Ahora bien, por razón de método se considera analizar en primer termino la acción principal de perdida de la patria potestad promovida por el señor ***** en contra de ***** , por haber sido ejercida primero que la acción reconventional promovida por la parte demandada en su contestación a la demanda.

ACCIÓN PRINCIPAL.

Los artículos 380, 382, 383 y 414 del Código Civil del Estado; 7° y 16 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, señalan lo siguiente:

Código Civil del Estado.

ARTÍCULO 380.- *En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición. Quien ejerza la patria potestad, deberá en todo momento procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente, en consecuencia, deberá evitar cualquier acto de manipulación encaminado a producir en los hijos rechazo, rencor, antipatía, desagrado, temor o distanciamiento hacía el otro cónyuge.*

ARTÍCULO 382.- *La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los sujetos a ella. Su ejercicio tiene por objeto la protección integral del menor en sus aspectos físico, mental, moral y social, e implica el deber de su guarda y educación. La patria potestad puede restringirse por las autoridades civiles, penales y tutelares.*

ARTÍCULO 383.- *La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro. A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso. Asimismo, cualquier persona distinta a los progenitores que tenga a su cargo la patria potestad de menores, deberá evitar cualquier acto de manipulación encaminado a producir en ellos rechazo, rencor, antipatía, desagrado, temor o distanciamiento hacía los progenitores, por lo que, la presencia de todo acto de este tipo podrá ser valorado por el Juez para los*

efectos procedentes, debiendo llamar a quienes ejercen la patria potestad y podrá ordenar como medida la asistencia a pláticas relacionadas con el acto de manipulación descrito en este artículo, mismas que serán impartidas por especialistas de los Centros de Convivencia Familiar, o en su caso, por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, debiendo presentar la constancia de asistencia.

ARTÍCULO 414.- La patria potestad se pierde por resolución judicial: **I.-** Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho; **II.-** En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 260. **III.-** Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal; **IV.-** Por la exposición que el padre o la madre hiciera de sus hijos, o porque los dejen abandonados en los casos siguientes: **A.-** Siendo recién nacido y menor de un año, por más de veinte días; o **B.-** Cuando sea mayor de un año, por un periodo de más de cuarenta cinco días; Para efectos de la presente fracción se considerarán también menores abandonados, aquellos que hayan sido dejados en custodia por las personas que ejerzan la patria potestad, en los Centros Asistenciales del Estado, dentro de los plazos establecidos en los incisos A y B de esta fracción. **V.-** Por abandono ocasional o negligencia que ponga en peligro su integridad física o su salud, cualquiera que sea la edad del menor, si esta circunstancia se prolonga hasta por tres meses. **VI.-** Cuando el que la ejerza sea condenado por la comisión de un delito intencional en el que la víctima sea el menor, pudiendo el juez, en vista de las circunstancias, también determinar la pérdida de la patria potestad que ejerza sobre otros menores; y **VII.-** Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delito grave.

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 7.- “Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de la Ley, los siguientes: **I.-** El de interés superior, que implica dar prioridad al bienestar de las niñas, niños y adolescentes ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio...”

ARTÍCULO 16.- En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos del Estado, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas



autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.

Ahora bien, el actor ***** solicita en su escrito de demanda que se decrete en contra de ***** , la pérdida de la patria potestad sobre sus hijos ***** y *****

Lo anterior bajo el hecho de que en fecha 15 de julio del 2023 ***** abandonó a sus hijos de iniciales ***** y *****; asimismo, que desde el 21 de enero del 2024 la demandada se ha abstenido de cumplir con sus obligaciones alimentarias hacia con sus hijos, por más de un periodo de 6 meses.

Una vez establecido lo anterior, tenemos que la patria potestad es una institución creada en beneficio de los niños y no de los progenitores, pues constituye una función encomendada a éstos en favor de sus hijos, dirigida a su protección, educación y formación integral. En esa lógica, la pérdida de la patria potestad no es una medida que tenga por objeto castigar a los progenitores, sino que pretende defender los intereses de los niños, niñas y adolescentes en casos en que su bienestar se garantiza en mayor medida con la condena a su pérdida.

Asimismo, el artículo 4o. de la Constitución General de la República reconoce el derecho fundamental de los menores de edad a un sano desarrollo integral; y de conformidad con los artículos 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 13, fracciones VII y VIII, y 103, fracciones V y VII, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, éstos tienen derecho a ser protegidos en su integridad personal y su dignidad humana contra toda forma de violencia o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, particularmente cuando cualquiera de esas conductas provenga de quienes ejerzan la patria potestad, de sus representantes legales o de cualquier persona o institución pública o privada que los tenga bajo su cuidado.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio, cuyo rubro y texto indican:

PATRIA POTESTAD, PÉRDIDA DE LA. TIENE UNA DOBLE FINALIDAD, DE SANCIÓN Y DE PROTECCIÓN, LO QUE OBLIGA AL JUZGADOR A ALLEGARSE DE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA DECIDIR SOBRE AMBOS EXTREMOS. La figura jurídica de la pérdida de la patria potestad, en la codificación civil tiene una doble finalidad, por una parte su aplicación constituye una sanción para quien esté en ejercicio de dicha facultad y, por otra, es una medida de protección a futuro para el menor, porque el legislador consideró que la actualización

de determinadas conductas de los progenitores o de las personas que ejercen la patria potestad, puede poner en peligro la integridad física, mental, psicoemocional, económica y sexual del menor o causarle algún daño en tales aspectos, cuya consecuencia debe ser la aplicación de tal medida de carácter excepcional, pues lo ordinario es que ambos progenitores ejerzan tal derecho; de ahí que los órganos jurisdiccionales, al conocer de estos procedimientos, deben tomar pleno conocimiento de los hechos que se invocan como generadores de las causales de privación mediante las pruebas que aporten las partes y las que recaben los propios juzgadores en uso de las amplias facultades que tienen en estos casos, con la finalidad de contar con todos los elementos que evidencien el estado integral del menor, antes de la presentación de la demanda, el actual y las consecuencias del daño ocasionado o del peligro al que se le expuso, a efecto de tomar las medidas pertinentes en protección del interés del menor, para que se cumpla con la doble finalidad que conlleva esa figura jurídica. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 164286 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: I.9o.C.175 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 2005 Tipo: Aislada

Ahora bien, una vez analizados los hechos fundatorios de la acción, así como las pruebas aportadas al presente juicio, se concluye que se encuentra plenamente acreditado que en fecha 15 de julio del 2023 ********* abandonó a sus hijos de iniciales ********* y *********; asimismo, que desde el 21 de enero del 2024 la demandada se ha abstenido de cumplir con sus obligaciones alimentarias hacia con sus hijos, por más de un periodo de 6 meses; hechos que se demostraron con la prueba testimonial desahogada en la cual los testigos fueron coincidentes en declarar que el señor ********* tiene la custodia legal de sus hijos porque ambos firmaron un convenio donde ella le otorgó la custodia, que ********* no proporciona pensión alimenticia a favor de sus hijos desde que los dejó, que el señor ********* y su mamá cuidan a los niños, que el señor ********* se encarga de proporcionarle todo lo necesario a sus hijos.- Hechos que se corroboran con la confesión ficta realizada por la señora ********* ante la incomparecencia al desahogo de la prueba confesional a su cargo, con la cual se le tuvo por confesa respecto a que en el mes de julio del 2023 se fue del domicilio donde cohabitaba con el señor *********, dejando a sus hijos con el promovente, que dentro del diverso juicio 730/2023, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE GUARDA Y CUSTODIA Y REGLAS DE CONVIVENCIA**, estuvo de acuerdo en proporcionar la cantidad de ********* pesos por semana por concepto de alimentos a favor de sus hijos,



que desde el 15 de enero del 2024 fecha en que se resolvió el juicio 730/2023 ha omitido cumplir con todo lo que el Juez estableció, que el señor ***** es el único que cuida a sus hijos ***** y *****

Por tanto, se tiene por acreditado que se ha comprometido la salud, la seguridad y la moralidad de los niños de iniciales ***** y ***** , en virtud de que su madre ***** abandonó sus deberes, en virtud de dejó el domicilio donde vivía con sus hijos en fecha 15 de julio del 2023, dejando de cumplir con su obligación de otorgar alimentos en favor de sus hijos en fecha 21 de enero del 2024.

Por lo tanto, se actualiza la hipótesis establecida en la fracción III, del artículo 414, del Código Civil del Estado, que establece que la patria potestad se pierde por resolución judicial, cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o **abandono de sus deberes**, pudiera comprometerse **la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos**.

Además, en el caso concreto tenemos que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que la privación de la patria potestad se justifica por el incumplimiento grave de los deberes inherentes a la misma ya que, en definitiva, lo que importa es el bien de los hijos, cuyo interés es el único y exclusivo fundamento de la función en la que se configura la patria potestad. Asimismo, que las autoridades jurisdiccionales, al analizar el abandono de un menor de edad como causal para decretar la pérdida de la patria potestad prevista en las distintas legislaciones, deben interpretar el término "abandono" no sólo en su acepción más estricta, entendido como dejar desamparado a un hijo, sino también en la amplia, vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, incluso en el caso de que las necesidades del menor queden cubiertas por la intervención de otras personas. Así las cosas, se estima que en los casos de abandono sancionados con la privación de la pérdida de la patria potestad, existe una abdicación total, voluntaria e injustificada de los deberes inherentes a dicha función. Asimismo, los tribunales, en aras de proteger al menor, deberán analizar en cada caso concreto las causas del abandono, la edad del menor, su madurez y autonomía, ya que en aquellos supuestos en los que el abandono se realice al momento mismo del nacimiento, resulta patente el radical desinterés de los progenitores respecto del menor. Esta pauta interpretativa es la que deben tomar en cuenta los órganos judiciales al analizar las causales de privación de pérdida de la patria potestad que hacen referencia al "abandono del menor", y siempre teniendo presente

que estos supuestos denotan una situación de absoluto desprecio a las obligaciones parentales más elementales y primarias respecto del menor.

Sirve de aplicación a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia, cuyo rubro y texto indican:

ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la privación de la patria potestad se justifica por el incumplimiento grave de los deberes inherentes a la misma ya que, en definitiva, lo que importa es el bien de los hijos, cuyo interés es el único y exclusivo fundamento de la función en la que se configura la patria potestad. Las autoridades jurisdiccionales, al analizar el abandono de un menor de edad como causal para decretar la pérdida de la patria potestad prevista en las distintas legislaciones, deben interpretar el término "abandono" no sólo en su acepción más estricta, entendido como dejar desamparado a un hijo, sino también en la amplia, vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, incluso en el caso de que las necesidades del menor queden cubiertas por la intervención de otras personas. Así las cosas, se estima que en los casos de abandono sancionados con la privación de la pérdida de la patria potestad, existe una abdicación total, voluntaria e injustificada de los deberes inherentes a dicha función. Asimismo, los tribunales, en aras de proteger al menor, deberán analizar en cada caso concreto las causas del abandono, la edad del menor, su madurez y autonomía, ya que en aquellos supuestos en los que el abandono se realice al momento mismo del nacimiento, resulta patente el radical desinterés de los progenitores respecto del menor. Esta pauta interpretativa es la que deben tomar en cuenta los órganos judiciales al analizar las causales de privación de pérdida de la patria potestad que hacen referencia al "abandono del menor", y siempre teniendo presente que estos supuestos denotan una situación de absoluto desprecio a las obligaciones parentales más elementales y primarias respecto del menor. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2013195 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a./J. 63/2016 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 211 Tipo: Jurisprudencia

Por lo tanto, ante las pruebas antes valoradas se determina que la anterior medida resulta ser necesaria, idónea y eficaz para la protección de los derechos de los niños inmersos en el presente juicio conforme a su interés superior, al ponderarse factores como la frecuencia y la gravedad del maltrato, siendo acorde con el interés superior del niño involucrado.



Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio cuyo rubro y texto indican:

PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD POR "MALOS TRATAMIENTOS" PREVISTA EN EL ARTÍCULO 497, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. PARA SU PROCEDENCIA, CORRESPONDE AL JUEZ DETERMINAR, DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, SI LA SANCIÓN ES IDÓNEA CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. El precepto referido establece que la patria potestad se pierde, entre otros supuestos, cuando por malos tratamientos pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los menores, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal. Si bien es cierto que ese dispositivo no exige para la actualización de la sanción, que el daño a esos bienes jurídicos del menor efectivamente se cause, sino únicamente que exista la posibilidad de su afectación, es decir, su puesta en riesgo, también lo es que el texto de esa norma no excluye la justificación de la violencia contra los menores, sino que implícitamente la tolera, lo que no es aceptable en el marco de los deberes constitucionales y convencionales del Estado Mexicano de proteger a los menores de edad en su integridad personal y en su dignidad humana contra toda forma de violencia o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, particularmente cuando cualquiera de esas conductas provenga de quienes ejerzan la patria potestad, de sus representantes legales o de cualquier persona o institución pública o privada que los tenga bajo su cuidado; de ahí que dicha porción normativa resulte inconstitucional. Sin embargo, lo anterior no implica que el precepto deba entenderse en el sentido de que, acreditado el maltrato hacia los menores, indefectible y automáticamente proceda la sanción, pues no debe ignorarse que esta Primera Sala ha sostenido que la patria potestad es, ante todo, una función en beneficio de los hijos y no sólo un derecho de los padres; por tanto, su pérdida sólo puede tener lugar cuando resulte ser la medida necesaria, idónea y eficaz para la protección de los derechos de los menores de edad conforme a su interés superior, por lo que, en su labor jurisdiccional, el juez podrá ponderar factores como la frecuencia y la gravedad del maltrato, así como las demás circunstancias del caso, a efecto de establecer si la sanción es acorde con el interés superior de los menores involucrados. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2012811 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a. CCXXXVIII/2016 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 511 Tipo: Aislada

Al resultar procedente la acción, toca entrar al estudio de las excepciones y defensas interpuestas por la demandada.

DEFENSA CONSISTENTE EN QUE EL ARTÍCULO QUE INVOCA EL ACTOR RESPECTO DE LA CAUSAL PARA LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, SON TOTALMENTE INAPLICABLES YA QUE DE TODO LO MANIFESTADO POR *** NO ENCUADRA NI ACREDITA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS QUE MARCA EL ARTÍCULO 414 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN ESTA ENTIDAD FEDERATIVA, YA QUE JAMÁS HE ABANDONADO A MIS HIJOS, SIEMPRE HE ESTADO EN LA DISPOSICIÓN DE ARREGLAR LA SITUACIÓN PARA TENER LA CONVIVENCIA CON ELLOS, TENER SU GUARDA Y CUSTODIA Y CUMPLIR CON MIS OBLIGACIONES DE MADRE.-** Defensa que es improcedente, ya que contrario a lo señalado por la demandada, sí existen pruebas para demostrar la procedencia de la acción ejercida en el presente juicio, actualizándose la hipótesis establecida en la fracción III, del artículo 414, del Código Civil del Estado.

En consecuencia, se declara **PROCEDENTE** el presente **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD** promovido por *********, en contra de *********.

Se declara la pérdida de la patria potestad de *********, respecto de sus hijos de iniciales ******* y *******, misma que la ejercerá únicamente ********* como padre de los niños, por lo que queda obligado a la protección integral de los niños en sus aspectos físico, mental, moral y social, e implica el deber de su guarda y educación, siendo legítimo representante de los que están sujetos a ella, y tiene la administración legal de los bienes que pertenece a éstos, conforme a las prescripciones del Código Civil.

Respecto a las reglas de convivencia que deberá existir entre la demandada *********, con sus hijos de iniciales ******* y *******, no se establecen en el presente juicio a efecto de evitar resoluciones contradictorias, en virtud de que consta la copia certificada por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, las constancias del expediente número **00730/2023**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE GUARDA Y CUSTODIA Y REGLAS DE CONVIVENCIA**, promovido por *********, en contra de *********, en la cual las partes celebraron convenio para dar por terminadas las acciones promovidas, mediante el cual acordaron que la guarda y custodia de los niños ******* y ******* la ejercería *********; que ambos padres tendrán la patria potestad de sus hijos; que la señora ********* convivirá con sus hijos de forma libre cualquier día de la semana y los podrá llevar a a su domicilio los días lunes de cada semana, después



de las 14:00 horas y regresarlos al día siguiente 19:00 horas.- Por lo tanto, se encuentra satisfecho lo concerniente a las reglas de convivencia entre madre con su hijo, sin perjuicio de que las reglas de convivencia que se hayan establecido sean modificadas, las cuales se determinaran en vía incidental en ejecución de sentencia a petición de las partes, siempre y cuando no sea contrario al interés de los infantes.

ACCIÓN RECONVENCIONAL.-

La señora ***** promueve la acción de pérdida de la patria potestad en contra del señor *****, en virtud de que éste último tiene antecedentes de violencia, ya que el tiempo que vivió con él recibió tratos con agresiones físicas y verbales, inclusive ha tenido denuncias por varios delitos, principalmente sobre robo, por lo que no es ambiente para que vivan unos niños ya que esto puede afectar su desarrollo, por lo que encuadraría con el artículo 414, fracción III.-

Ahora bien, los hechos antes señalados no se encuentran acreditados, ya que la señora ***** no aportó pruebas que sean materia de análisis dentro del presente juicio, a fin de acreditar sus manifestaciones, quien estaba obligada a probar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el cual establece que la parte actora esta obligada probar los hechos constitutivos de sus acciones, lo cual no aconteció por los motivos antes expuestos.

Por lo tanto, se declara **IMPROCEDENTE** la presente **ACCIÓN RECONVENCIONAL SOBRE PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD**, promovida por *****, en contra de *****, conforme al razonamiento expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.

Se absuelve a ***** de las prestaciones reclamadas por *****.

En términos de los artículos 131, fracción I, y 148 del Código de Procedimientos Civiles, al ser la acción intentada de naturaleza declarativa, en virtud de que consistió en que se declare la pérdida de la patria potestad, no se hace especial condena en cuanto al pago de los gastos y costas, ya que ninguna de las partes actuó con temeridad o mala fe, por lo que cada una de las partes deberá sufragar las que hubiere erogado.

Se notifica a las partes que de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez que se le notifique la presente sentencia, contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidas de

que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo legal además en lo dispuesto por los artículos 105 fracción III, 109 y 111 a 115 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara **PROCEDENTE** el presente **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD**, promovido por *********, en contra de *********, conforme al razonamiento expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara la perdida de la patria potestad de *********, respecto de sus hijos de iniciales ******* y *******, misma que la ejercerá únicamente ********* como padre de los niños, por lo que queda obligado a la protección integral de los niños en sus aspectos físico, mental, moral y social, e implica el deber de su guarda y educación, siendo legítimo representante de los que están sujetos a ella, y tiene la administración legal de los bienes que pertenece a éstos, conforme a las prescripciones del Código Civil.

TERCERO.- Respecto a las reglas de convivencia que deberá existir entre la demandada *********, con sus hijos de iniciales ******* y *******, no se establecen en el presente juicio a efecto de evitar resoluciones contradictorias, en virtud de que consta la copia certificada por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, las constancias del expediente número **00730/2023**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE GUARDA Y CUSTODIA Y REGLAS DE CONVIVENCIA**, promovido por *********, en contra de *********, en la cual las partes celebraron convenio para dar por terminadas las acciones promovidas, mediante el cual acordaron que la guarda y custodia de los niños ******* y ******* la ejercería *********; que ambos padres tendrán la patria potestad de sus hijos; que la señora ********* convivirá con sus hijos de forma libre cualquier día de la semana y los podrá llevar a a su domicilio los días lunes de cada semana, después de las 14:00 horas y regresarlos al día siguiente 19:00 horas.- Por lo tanto, se encuentra satisfecho lo concerniente a las reglas de convivencia entre madre con su hijo, sin perjuicio de que las reglas de convivencia que se hayan establecido sean modificadas, las cuales se determinaran en vía incidental en ejecución de sentencia a petición de las partes, siempre y cuando no sea contrario al interés de los infantes.



CUARTO.- Se declara **IMPROCEDENTE** la presente **ACCIÓN RECONVENCIONAL SOBRE PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD**, promovida por *********, en contra de *********, conforme al razonamiento expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.

QUINTO.- Se absuelve a ********* de las prestaciones reclamadas por *********.

SEXTO.- No se hace especial condena de los gastos y costas judiciales.

QUINTO.- Se notifica a las partes que de conformidad con el Acuerdo **40/2018** del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez que se le notifique la presente sentencia, contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidas de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

SEXTO.- En términos de lo dispuesto en los artículos 14 fracción I y 18 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en ésta sentencia pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES DE FORMA ELECTRONICA.

Así lo resuelve y firma la **LICENCIADA MARÍA ESTHER PADRÓN RODRÍGUEZ**, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, Encargada del Despacho por Ministerio de Ley, quien actúa con testigos de asistencia los **LICENCIADOS ALAN FERNANDO RUBIO RODRIGUEZ y JUANA MARIA LONGORIA CORDERO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, quienes firman de manera electrónica, con base en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas, y en atención al punto décimo primero del acuerdo 12/2020 de veintinueve de mayo de dos mil veinte, emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas; se autoriza y da fe. Doy Fe.

LIC. MARÍA ESTHER PADRÓN RODRÍGUEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS.
ENCARGADA DEL DESPACHO POR MINISTERIO DE LEY

TESTIGOS DE ASISTENCIA.

LIC. ALAN FERNANDO RUBIO RODRIGUEZ.
SECRETARIO PROYECTISTA.

**LIC. JUANA MARIA LONGORIA CORDERO.
OFICIAL JUDICIAL "B"**

En seguida se publicó en lista. Conste.
L´MEPR/L´ARR/ L´JLC

El Licenciado ALAN FERNANDO RUBIO RODRIGUEZ, Secretario de Acuerdos, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL Y FAMILIAR DEL SEPTIMO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 17 dictada el JUEVES, 16 DE ENERO DE 2025 por la LICENCIADA MARÍA ESTHER PADRÓN RODRÍGUEZ, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, constante de 22 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.